



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201701272-00
Ubicación 47473 – 20
Condenado JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000201701272-00
Ubicación 47473
Condenado CARLOS ALBERTO GONZALEZ, HENYERBE JOSE CARRILLO PINTO, JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
C.C # 79890276, 1065578451, 71189324

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: 47473
Radicado	: 11001-60-00-000-2017-01272-00
Condenados:	: JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN
Fullador	: JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA / 4 de Diciembre de 2018
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Decisión:	: Auto Niega Beneficio Administrativo
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Régimen	: Ley 906 de 2004

Apela
27/3/24

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual aprobación de la **CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE** hasta quince (15) días para salir de su sitio de reclusión sin vigilancia y sin que exceda de sesenta (60) días al año, del condenado **JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN**, conforme la documentación allegada por parte del establecimiento carcelario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condeno al señor **JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN**, a la pena privativa de libertad de **110 MESES** de prisión y multa de 1350 S.M.L.M.V., al haber sido encontrado autor penalmente responsable de los delitos en concurso de Concierto Para Delinquir Agravado, Homicidio, Fabricación, tráfico, porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándose el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, ha permanecido privado de la libertad desde el **28 de junio de 2017**.

1.3. - Con providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, este Juzgado negó al penado el sustituto de la libertad condicional, ante la falta de cumplimiento de los requisitos normativos especificados en la normatividad penal, específicamente el estudio sobre la gravedad de las conductas desplegadas por el sentenciado.

1.4.- La decisión fue objeto de recurso de apelación y en segunda instancia, mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2023, el Juzgado 1º Penal del Circuito especializado de Bogotá, confirmó en su integridad la negativa al otorgamiento del subrogado liberatorio condicional.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la pena, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia	Redención
22 febrero de 2022	6 meses - 4 días
23 de mayo de 2022	3 meses - 22 días
24 de noviembre de 2022	2 meses - 13.5 días
4 de agosto de 2023	2 meses - 8 días
15 de Febrero de 2024	4 meses - 11.5 días
Total	18 meses - 29 días

2.- DE LA SOLICITUD:

En oficio 2023EE0240369 de 5 de Diciembre de 2023 el Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC remitió documentación con miras a estudiar la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de hasta 15 días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año invocado por José Ignacio Cortés Guzmán acorde con lo normado en el artículo 147 A de la Ley 65 de 1993.

3.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 15 DÍAS:

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

"5) ...De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

El Artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos para la concesión del permiso de hasta quince (15) días al condenado que se le haya negado la libertad condicional y siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.

3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.

Ahora bien, de acuerdo con la fecha en que acaeció el suceso por el cual se impartió sentencia al condenado JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN, por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, fue entre **Enero de 2012 hasta junio de 2017**, cuando para ese momento regía el artículo 68 A del C. Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, que establecía:

"ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento

corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38C del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena". (negrilla y subraya nuestra)

Conforme lo anteriormente esbozado, se colige que los delitos por los cuales fue condenado **JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN**, trata de aquellos excluidos para el beneficio deprecado, conforme la vigencia de la ley para la época en que se cometieron los hechos.

Bajo tales derroteros, considera este Estrado que, **NO RESULTA PROCEDENTE APROBAR** la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta quince (15) días para salir de su sitio de reclusión sin vigilancia y sin que exceda de sesenta (60) días al año, presentada por el interno **JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN**, a la Dirección del Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota.

Otras determinaciones.

1. Incorpórese a las diligencias el memorial suscritos por el sentenciado, en el que adjunta certificaciones de participaciones en progradaciones brindados por el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), así como su clasificación en fase de confianza y orden de trabajo 4683828 para Trabajar en Manipulación de Alimentos. Téngase en cuenta la documentación aportada en el momento procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta hasta quince (15) días para salir de su sitio de reclusión sin vigilancia presentada por el interno **JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN**, a la Dirección del Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Alfonso José Cortes Guzmán
ALFONSO JOSÉ CORTES GUZMAN

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha **17/3/24** Notifiqué por Estado No. **3**

La anterior Providencia

La Secretaria *[Firma]*

**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23 Feb-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47473

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

José Ignacio Costes B

FIRMA PPL:

CC: 7189324

TD: 94707

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C, 1 DE MARZO DE 2024

SEÑORES:

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SALA PENAL
E. S. D.**

REFERENCIA: Recurso de apelación contra auto proferido el 15 de febrero de 2024 por parte del “**Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá D.C**” dentro del proceso con **RAD 11001-60-00-0002017-01272-00** Ejecución de pena seguida a **JOSE IGNACIO CORTEZ GUZMAN - CEDULA DE CIUDADANIA 71189324**

Yo, JOSE IGNACIO CORTEZ GUZMAN respetuosamente manifiesto a usted por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación frente al auto de referencia por el cual niega la propuesta del beneficio administrativo de salida del establecimiento carcelario por 15 días sin vigilancia y sin exceder de 60 día al año.

PETICIONES

PRIMERA. Muy respetuosamente señor juez *AD QUEM* solicito a usted revocar la decisión adoptada por el juez veinte de ejecución de penas y medidas de aseguramiento de Bogotá D.C, en auto de fecha del quince(15) de febrero de 2024 por medio del cual niega la propuesta de solicitud del beneficio administrativo del establecimiento carcelario por-15 dias sin vigilancia y sin exceder 60 día al año.

SEGUNDA. Consecuentemente, se resuelva a mi favor la concesión de beneficio administrativo consagrado en el artículo 147ª de la ley 65 de 1993, al que tengo derecho en razones de mis derechos fundamentales y mi proceso de resocialización privado de la libertad.

RAZONES DE HECHO

1. Mediante sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018, el juzgado penal del circuito especializado de Bogotá me condeno a mi, **JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN** a la pena privativa de la libertad de 110 meses por los delitos de concierto para delinquir agravado , homicidio, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego y he estado privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017.

2. En cumplimiento de la pena impuesta he estado privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017, he cumplido el 70% de mi condena y estoy en fase de confianza debido a mi buen comportamiento y resocialización.
3. Cumpló todos los requisitos que consagra el artículo 147ª de la ley 65 de 1993, al (1) observar una buena conducta en el centro de reclusión certificado por el concejo de disciplina (2) Haber cumplido 4/5 partes de mi condena (3) No tener ordenes de captura vigentes (4) No registrar fuga, ni intento de ella durante la ejecución de la sentencia (5) Haber trabajado, estudiado y enseñado durante el periodo de reclusión, lo cuales son síntomas del proceso de resocialización e integración a la sociedad.
4. En el auto referido, el juez veinte de ejecución de penas y medidas de aseguramiento encuentra cumplido todos los requisitos necesarios a excepción de la prohibición penal del artículo 68ª de la ley 599 de 2000 que no permite los beneficios, ni subrogados a aquellos condenados por una serie de delitos, en los cuales enlista **concierto para delinquir agravado** al cual estoy condenado, pero que sin embargo esta medida viola mis derechos fundamentales a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la resocialización, derecho a la igualdad y que a pesar de la limitación de los derechos fundamentales como privado de la libertad, no se pueden afectar el goce total de estos con argumento de la simple potestas legislativa, y que argumento a continuación:
 - Dentro del actuar del juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento resulta lógico improbar por la expresa prohibición legal que contiene la norma invocada de no conceder los beneficios administrativos a aquellos autores de los delitos que consagra el parágrafo No. 2 del artículo 68ª de la ley 599 de 2000, pero considero que erra al excluir totalmente el análisis del caso concreto, y como dicta la naturaleza del ordenamiento jurídico colombiano, el fin de la pena, y los principios constitucionales como el derecho de resocialización. El simple hecho de analizar del caso en concreto se entiende que como parte de mi ejecución de penas he mostrado un comportamiento ejemplar, he cumplido el 70% de mi pena y se me han negado otros subrogados penales como la libertad condicional y la prisión domiciliaria, vulnerándose completamente el derecho a la igualdad al negarse completamente cualquier subrogado o beneficio administrativo a pesar de mis síntomas de resocialización y prueba de mi reforma como ciudadano colombiano, esto es omitido cuando el juez de ejecución de penas y medidas de aseguramiento no hace más que comprobar la

prohibición legal y deja de lado las demás variables violando mi derechos fundamentales anteriormente mencionados como lo ha expresado la corte en la sentencia C1112-00

“el delincuente se encuentra en igualdad de condiciones como sujetos de derecho, de modo tal, que en materia de garantías”

En una jurisprudencia de la corte que estima la igualdad de condiciones en materia penal para aquellos privados de la libertad además de que este tratamiento desigual desconocimiento de derechos olvida el fin de la pena como resocializador que ha expresado la corte.

“La pena tiene en nuestro ordenamiento jurídico un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanísticos y las normas de derecho internacional adoptadas (..) como se señaló, por lo general guardan relación con el desarrollo de actividades edificantes para el interno como el trabajo o el estudio- se traduce en una forma de limitar sus posibilidades de pronta reinserción a la sociedad, coartando tanto el desarrollo de su personalidad –que también en estos casos se reconoce plenamente al individuo- como las posibilidades de que el sistema judicial y penitenciario se convierta en verdadera herramienta de control y transformación social.”

Este argumento demuestra que el actuar del juzgado de ejecución de penas, sin analizar el caso en concreto, verificar los síntomas de resocialización del privado de la libertad viola el derecho a la igualdad en materia penal, el derecho a la libre personalidad, a la dignidad del penado de la libertad al no permitirle su proceso de reinserción y desconoce el fin de la pena, y el principio de resocialización de los penados de la libertad, como lo ha expresado la corte en sentencia de tutela T-009 de 2022

“el Estado, en general, y las autoridades penitenciarias, en particular, deben brindar a los internos alternativas que incentiven en ellos el desarrollo de una vida en condiciones dignas en su reincorporación a la comunidad, una vez cumplida la pena impuesta y garantizar que los privados de la libertad cuenten con la oportunidad y disposición permanente de medios que les permitan realizar actividades educativas”

Por lo que negarme la posibilidad del permiso de 15 días sin vigilancia y sin exceder los 60 días al año, como parte de un proceso edificante, como síntoma de resocialización y como medida de reinserción de utilización

del sistema judicial como herramienta transformadora viola los principios y derechos fundamentales argumentados anteriormente, y que la corte ha venido exponiendo a través de una robusta línea jurisprudencial:

“La Sala estima que sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a éste último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado. (sentencia 233/16)

Como lo demuestra la sentencia citada anteriormente (C233/16) no es ajustado a los derechos humanos y en consecuente a los principios y tratados internacionales una ejecución de la pena que no permita los mecanismos para la resocialización del privado de la libertad, por eso mismo es tarea del juzgado de ejecución de penas en respaldo y atendiendo los principios constitucionales, analizar el caso en concreto y permitir la resocialización e integración a la sociedad a través de mecanismos dados por el legislador, y teniendo en cuenta que el beneficio de salida de 15 días del establecimiento tiene como fin acercar al privado de la libertad a la sociedad a la cual esta próxima a integrarse a la sociedad después de pasar un largo periodo de tiempo recluido en su resocialización.

Por estos argumentos solicito ante usted juez ad quem revoque el auto discutido en este recurso y me conceda el beneficio administrativo propuesto, por la violación de mis derechos fundamentales y el desconocimiento de los principios constitucionales y demás argumentos expuestos.

ATENTAMENTE
JOSE IGNACIO CORTEZ GUZMAN
CEDULA DE CIUDADANIA 71189324

RV: RAD 11001-60-00-0002017-01272-00 - JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN

Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/03/2024 8:05 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (418 KB)

APELACIÓN JUZGADO 20.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Remito para su trámite.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Abogados Colombia <abogadoscol2024@gmail.com>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 12:39 p. m.

Para: Juzgado 20 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 11001-60-00-0002017-01272-00 - JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN

Buenas tardes

Por medio de la presente radicó apelación del auto que niega beneficio administrativo de 15 días.

RAD 11001-60-00-0002017-01272-00 - JOSE IGNACIO CORTES GUZMAN